

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13817 REAL DECRETO 1314/1979, de 1 de junio, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado Interior, amortizable, con la finalidad de financiar las inversiones públicas.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo, en sus artículos primero y segundo, anticipa, hasta un sesenta por ciento del total, la aplicación del artículo veintiuno punto uno del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve y del artículo tercero del proyecto de Ley de Modificación de los mismos.

En el primero de los referidos artículos se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Interior por un importe de cincuenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo diecinueve del mismo proyecto de Ley. En el segundo de los referidos artículos se amplía dicha autorización en otros veinte mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo primero del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo, y dentro del límite señalado en el artículo segundo del mismo, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable, por un importe de veinte mil millones de pesetas nominales con la finalidad de financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo diecinueve del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—El reembolso total de la Deuda que se emita se efectuará al final de su plazo de vigencia que será de cinco años, durante los cuales devengará un interés del doce por ciento anual.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, especialmente, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención de los Impuestos sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13818 REAL DECRETO 1315/1979, de 10 de mayo, sobre ayudas a la comercialización del maíz y sorgo y por el que se modifica el Decreto 583/1970, de 26 de febrero.

La comercialización de los granos de cereales, que en el momento de su recolección tienen un alto contenido de humedad, exige el previo secado de los mismos por debajo de un determinado límite, de forma que permita correctamente su almacenamiento y conservación.

Con el fin de ayudar directamente a los agricultores productores y más concretamente a sus agrupaciones en la comercialización de sus granos de maíz y sorgo, por el Real Decreto mil veinticinco/mil novecientos setenta y ocho se incrementaban las

ayudas, previstas para los secaderos e instalaciones complementarias en el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta para aquellas que fueran utilizadas en el secado de la cosecha de maíz y sorgo mil novecientos setenta y ocho.

Esta medida, que ha sido considerada por el sector productor como muy positiva para el fomento de la producción nacional de estos granos, aconseja que sea prorrogada para la próxima campaña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones y préstamos que puedan concederse para los secaderos e instalaciones complementarias de desgranado y almacenamiento de granos a las agrupaciones de agricultores pertenecientes al grupo A (Cooperativas, Agrupaciones cerealistas, Sociedades agrarias de transformación y Cámaras agrarias), previstas en los artículos cuarto y octavo del Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, sobre ayudas para la ampliación y mejora del almacenamiento de granos, quedan establecidos en los siguientes importes: Subvención, treinta por ciento; préstamo, cincuenta por ciento.

Tanto la cuantía de las subvenciones como la de los préstamos será tomada sobre el importe base de las obras e instalaciones determinadas al efecto por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo segundo.—Los auxilios máximos indicados en el artículo anterior serán de aplicación únicamente a los secaderos e instalaciones que se encuentren totalmente terminados para su utilización en el secado de la cosecha obtenida de las siembras de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe que resulte de las subvenciones por la aplicación de este Real Decreto irá con cargo al capítulo de subvenciones cerealistas, aprobadas dentro del plan financiero del FORPPA.

Artículo cuarto.—Las subvenciones y préstamos solicitados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto mil veinticinco/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y que por no estar terminadas las instalaciones para su utilización en el secado de la cosecha mil novecientos setenta y ocho no pudieran ser concedidas, podrán ser otorgadas de conformidad con el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Queda modificado el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, por lo que se dispone en el artículo primero del presente Real Decreto, y por el tiempo de duración que se indica en el artículo segundo del mismo.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE CULTURA

13819 ORDEN de 5 de junio de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1298/1979, de 1 de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Cultura.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 934/1979, de 27 de abril, suprimió la Secretaría de Estado del Ministerio de Cultura y la Dirección General de Difusión Cultural, creando la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.